

45

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 216

Radicación : 76001-33-33-016-2020-00043-00
Medio de control : Nulidad Simple – N. y R. Dcho. – Otros.
Demandante : Norberto Albeiro Gil Restrepo
Demandado : Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.

Asunto: Rechaza por caducidad de la acción.

Procede esta agencia Judicial a decidir sobre admisibilidad o no del presente medio de control incoado por el señor Norberto Albeiro Gil Restrepo a través de apoderado judicial, previo las siguientes consideraciones.

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2012, prescribe que a la demanda se le dará el trámite que corresponda aunque el actor haya indicado una vía procesal inadecuada.

En efecto, el apoderado judicial del señor Norberto Albeiro Gil Restrepo, demanda a través del medio de control de nulidad simple la resolución No. 4152.010.21.0.8906 del 5 de octubre de 2018, mediante la cual se resuelve una investigación administrativa, y se sanciona a la Empresa de Transportes Montebello S.A y el señor Norberto Albeiro Gil Restrepo, con multas de 10 y 5 SMLMV, para la época de la comisión de la infracción –2015– y la resolución N° 4152.010.21.0.00099 de 14 de enero de 2019, que desató el recurso de reposición interpuesto contra la primera de ellas, esta última conforme a los anexos de la demanda notificada el 25-oct-18 (Fol. 5 c-1).

En efecto, al revisar los actos cuya nulidad se pretende, advierte el despacho que las mismas se tratan de actos de carácter particular y concreto, esto es, se ordenan tres (3) multas, una de ellas contra el aquí demandante, por lo tanto, la misma no puede ser objeto de la acción de nulidad simple –Art. 137 CPACA, por lo que el actor debe adecuarse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 *ibídem*, dado que conforme a lo señalado por la jurisprudencia¹, solo se podrá demandar por nulidad simple los actos administrativos de carácter general cuando la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de

1 C.E. Exp. Rad. No. 11001-03-27-000-2012-00010-00(19330) sentencia del 20/04/2012. C.P: Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

alcance y contenido nacional, situación que no acontece en el *sub-examine*. Sobre este aspecto el Consejo de Estado ha reiterado lo siguiente:

“Lo primero que conviene decir es que, en general, las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por objeto que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. No obstante, mientras que con la acción de simple nulidad se persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto, con la de restablecimiento del derecho se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo. Ahora bien, en principio, la naturaleza del acto administrativo es lo que define el tipo de acción que debe ejercerse. **Por ejemplo, si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, la acción apropiada sería la de nulidad y restablecimiento del derecho.** En este caso, el juez administrativo no sólo examinará la legalidad de tal acto, sino que determinará el perjuicio que se hubiera causado. A contrario *sensu*, si el acto es de carácter general, la acción de simple nulidad sería adecuada para cuestionar la legalidad del acto administrativo. El juez administrativo, en el último caso, únicamente examinará la legalidad de tal acto. Sin embargo, esta Corporación, en aplicación de la denominada teoría de los motivos y las finalidades, ha considerado que la acción de simple nulidad también procede excepcionalmente contra los actos particulares y concretos en los casos en que “la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación”. **Se permite demandar en acción de simple nulidad los actos administrativos de contenido particular cuando representen un interés superior y significativo para la comunidad en general, porque amenacen el orden público, social o económico del país.** Es decir, en esos casos, la acción de nulidad contra actos administrativos particulares se mira apropiada para preservar exclusivamente la legalidad y la integridad del orden jurídico. Desde luego, que, en ese caso, la sentencia solamente producirá el efecto buscado por el actor y querido por la acción, esto es, la restauración del orden jurídico en abstracto y nunca podrá producir el restablecimiento del derecho subjetivo que se hubiera afectado. La restauración del orden jurídico en abstracto puede implicar el restablecimiento de derechos vinculados directamente al interés público y no de derechos vinculados a la esfera patrimonial de quien no demandó en la acción pertinente y de manera oportuna. **Si el restablecimiento de derechos subjetivos fuere automático, por el solo efecto de la nulidad, la acción de simple nulidad no procede, a menos que se hubiere interpuesto a tiempo para tramitarse como acción de nulidad y restablecimiento del derecho”** (Negrilla y subraya fuera de texto).

En ese orden de ideas, atendiendo que la resolución No. 4152.010.21.0.8906 del 5 de octubre de 2018, mediante la cual se resuelve una investigación administrativa, y se sancionó a la Empresa de Transportes Montebello S.A y a los señores Norberto Albeiro Gil Restrepo y Rodolfo Tello Prado, con multas de 10, 5 y 2 SMLMV, para la época de la comisión de la infracción –2015– y la resolución N° 4152.010.21.0.00099 de 14 de enero de 2019, por medio de la que se resuelve recurso de reposición contra la primera de ellas, acto que le fue notificado el 13/02/2019 a la parte demandante (Fol. 28 c-1).

En ese sentido, se tiene al haberle sido comunicada la resolución que resuelve el recurso de reposición el 13 de febrero de 2019, la parte actora contaba con cuatro (4) meses para acudir a la justicia administrativa para solicitar la nulidad del acto particular y concreto hasta el 14 de junio de 2019, tal como lo indica el numeral 2º literal d) del artículo 164 del CPACA, que señala:

Artículo 164. **Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:**

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al **de la comunicación**, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)” (Negrita fuera de texto).

En efecto, tal como lo ha indicado la jurisprudencia citada precedentemente, la demanda se adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –otros– (Art. 138 *Ibidem*), por cuanto en el caso *sub examine*, se está demandando actos administrativos de contenido particular, no siendo viable tramitarlos por nulidad simple –*art. 137*– pues los actos acusados no representen un interés superior y significativo para la comunidad en general, ni amenacen el orden público, social o económico del país.

Al revisar el acta de reparto que obra a folio 44 del expediente, se advierte que la presente demanda, fue presentada el día 05 de marzo de 2020, esto es, por fuera del plazo establecido en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del CPACA, por cuanto, se itera la notificación de la resolución N° 4152.010.21.0.00099 de 14 de enero de 2019, le fue comunicada el 13 de febrero de 2019, y la demanda se presentó el 5 de marzo de 2020, es decir, ocho (8) meses después de haberse presentado la caducidad de la acción, pues el plazo se venció el 14 de junio de 2019.

El Art. 169 del CPACA, prescribe:

“Artículo 169. **Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)” (Negrita fuera de texto).

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali - Valle, DISPONE:**

1) RECHAZAR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – otros – por haberse presentado el fenómeno jurídico de caducidad de la acción, conforme a lo expuesto anteriormente.

2) **HAGASE** entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose judicial.

3) Cumplido lo anterior, y en firme la presente decisión ordenase el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación, en el sistema de Justicia Siglo XXI.

4) **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado Edward Londoño Rojas, para que actúe como apoderado judicial del demandante, conforme a los fines y términos del poder a él otorgado, visible a folio 11 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

(HOGV)

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de fecha <u>04/06/2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p>p/  Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que a la fecha el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con la carga de enviar los traslados para proceder a notificar la demanda. Sirvase proveer, Santiago de Cali 11 de marzo de 2020.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 209 ✓

RADICACION: 76001-33-33-016-2019-00042-00
DEMANDANTE: NORALBA JARAMILLO PELAEZ
DEMANDADO: MINEDUCACIÓN -FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

La señora Noralba Jaramillo Pelaez, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue admitida mediante proveído, notificado por estado el 14 de junio de 2019. En el numeral sexto se ordenó a la parte actora que hiciera los trámites necesarios para enviar los traslados a la parte demandada y así proceder a notificar la demanda.

A su turno, el artículo 178 del CPAPCA prevé que *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la entrega de los traslados a la parte demandada, a pesar de que ha transcurrido un tiempo más que prudencial para tal efecto, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15)

días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de enviar los traslados a la parte demandada y ministerio público y, acredite dicho trámite con el respectivo soporte de recibido.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>047</u> de fecha <u>06/07/2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> KARÓL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 244

Proceso : 76-001-33-33-016-2020-00021-00
Demandante : Rosa del Carmen Guerra y Otros
Demandado : Caja de retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Asunto : Rechaza demanda

La pretensión de la demanda, busca la nulidad del acto administrativo CREMIL No. 20448165 del 04 de diciembre de 2019, suscrito por la Coordinadora Grupo Centro Integral de servicio al Usuario.

La demanda será rechazada de plano por cuanto el acto administrativo atacado no es susceptible de control judicial, conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 169 del C.P.A.C.A.¹, por los argumentos que se exponen a continuación:

La parte actora presentó derecho de petición el 13 de noviembre de 2019, ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, solicitando "se ordene a quien corresponda, reliquidar, indexar, reajustar y pagar mi asignación de retiro o pensión, correspondiente a la prima de antigüedad".

En respuesta a dicha petición la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, profirió el oficio CREMIL No. 20448165 del 04 de diciembre de 2019, en el cual se lee:

"El consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda profirió sentencia de unificación de fecha 25 de abril de 2019 con radicado No. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016) y aclaratoria de fecha 10 de octubre del mismo año, motivo por el cual a efectos de que esta entidad estudie la viabilidad de su solicitud en relación con el reajuste de la prima de antigüedad, se le sugiere hacer uso de la figura de extensión de jurisprudencia contemplada en el artículo 102 de la ley 1437 de 2011."

Los actos enjuiciables dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha señalado el Consejo de Estado:²

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en:

"actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa." (Se resalta)

Por lo tanto, cuando se establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, ha de entenderse que los mismos son administrativos, es decir, aquellos que exteriorizan la voluntad unilateral de la administración y que se expiden con la finalidad de producir efectos jurídicos. (Negrilla fuera del texto).

¹ Artículo 169. **Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Resalta el despacho)

² Consejo de Estado -Sección Quinta - Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Auto del 14 de febrero de 2013 Radicación número: 27001-23-31-000-2012-00069-01.

En cuanto a la definición de acto administrativo, la jurisprudencia de citada Corporación ha dicho:

"La expresión de voluntad de una autoridad o de un particular en ejercicio de funciones administrativas, que modifique el ordenamiento jurídico, es decir, que por sí misma cree, extinga o modifique una situación jurídica..."³

Ahora bien, el oficio CREMIL No. 20448165 del 04 de diciembre de 2019, no modifica crea o extingue una situación jurídica, simplemente le indica al demandante el trámite a realizar para proceder a resolver su solicitud.

En tales condiciones, la controversia que se suscita en torno al oficio CREMIL No. 20448165 del 04 de diciembre de 2019, no puede ser objeto de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida en que no es un acto administrativo que haya decidido definitivamente una actuación administrativa.

En conclusión, y de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del CPACA, se procederá al rechazo de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho **respecto** de la Resolución No. 4137.010.21.710 del 22 de mayo de 2017.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, instaurada por Clemente Santiago Erazo, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

TERCERO: Reconoce personería al Dr. Carlos Julio Morales Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.293.799, abogado en ejercicio, con T.P. 109.557, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Reconoce personería al Dr. Juan Daniel Cortes Alava, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.097.821, abogado en ejercicio, con T.P. 190.210, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos de la sustitución de poder conferida.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 047 de fecha 06/07/2020 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ
Secretaria

HRM

³ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 24 de Febrero 1995, consejero ponente: Libardo Rodríguez Rodríguez.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que a la fecha el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con la carga de enviar los traslados para proceder a notificar la demanda. Sírvase proveer, Santiago de Cali 11 de marzo de 2020.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 210 ✓

RADICACION: 76001-33-33-016-2019-00120-00
DEMANDANTE: ELIZABETH CRISTINA MORALES
DEMANDADO: MINEDUCACIÓN -FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

La señora Elizabeth Cristina Morales, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue admitida mediante proveído, notificado por estado el 26 de junio de 2019. En el numeral sexto se ordenó a la parte actora que hiciera los trámites necesarios para enviar los traslados a la parte demandada y así proceder a notificar la demanda.

A su turno, el artículo 178 del CPAPCA prevé que *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la entrega de los traslados a la parte demandada, a pesar de que ha transcurrido un tiempo más que prudencial para tal efecto, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15)

días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de enviar los traslados a la parte demandada y ministerio público y, acredite dicho trámite con el respectivo soporte de recibido.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>047</u> de fecha <u>06/07/2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria</p> |
|---|

23/

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que a la fecha el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con la carga de enviar los traslados para proceder a notificar la demanda. Sírvasse proveer, Santiago de Cali 11 de marzo de 2020.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 212 ✓

RADICACION: 76001-33-33-016-2019-00181-00
DEMANDANTE: ROSA MARÍA JIMÉNEZ DIMATE
DEMANDADO: NACIÓN –MINEDUCACIÓN -FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

La señora Rosa María Jiménez Dimate, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue admitida mediante proveído, notificado por estado el 30 de julio de 2019. En el numeral sexto se ordenó a la parte actora que hiciera los trámites necesarios para enviar los traslados a la parte demandada y así proceder a notificar la demanda.

A su turno, el artículo 178 del CPAPCA prevé que *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la entrega de los traslados a la parte demandada, a pesar de que ha transcurrido un tiempo más que prudencial para tal efecto, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de enviar los traslados a la parte demandada y ministerio público y, acredite dicho trámite con el respectivo soporte de recibido.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>047</u> de fecha <u>06/07/2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria</p> |
|--|

47

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que a la fecha el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con la carga de enviar los traslados para proceder a notificar la demanda. Sirvase proveer, Santiago de Cali 11 de marzo de 2020.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 213

RADICACION: 76001-33-33-016-2019-00270-00
DEMANDANTE: COLOMBIA AGUIRRE
DEMANDADO: NACIÓN –MINEDUCACIÓN -FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

La señora Colombia Aguirre, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue admitida mediante proveído, notificado por estado el 20 de noviembre de 2019. En el numeral sexto se ordenó a la parte actora que hiciera los trámites necesarios para enviar los traslados a la parte demandada y así proceder a notificar la demanda.

A su turno, el artículo 178 del CPAPCA prevé que *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la entrega de los traslados a la parte demandada, a pesar de que ha transcurrido un tiempo más que prudencial para tal efecto, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

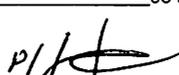
En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de enviar los traslados a la parte demandada y ministerio público y, acredite dicho trámite con el respectivo soporte de recibido.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>047</u> de fecha <u>06/07/2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaría</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 215

Radicado : 76-001-33-33-016-2020-00018-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : BRILLANTEX MULTISERVICIOS SAS
Demandado : HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, una vez revisado el libelo de la demanda observa el despacho que no es competente para conocer del asunto, de conformidad a los parámetros establecidos para determinar los factores de competencia.

En efecto, el art. 156 del C.P.A.C.A., numeral 6º, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”...

Revisada la demanda y los anexos allegados, se tiene que el lugar donde se produjeron los hechos u las omisiones y además el domicilio o sede principal de la entidad demandada Hospital Luis Ablanque de la plata, es el Municipio de Buenaventura, que pertenece al distrito judicial de Buenaventura - Valle. Razón por la cual, de conformidad con lo expuesto y la claridad de la norma transcrita, se tiene que el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, no es competente para conocer de las pretensiones deprecadas por los demandantes, según lo dispone la norma antes transcrita, sino el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buenaventura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE POR COMPETENCIA la presente demanda, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buenaventura – Valle (Reparto), para su conocimiento.

SEGUNDO: CANCELESE su radicación, hágase las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 047 de fecha 06/07/2020, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.



Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 214 ✓

Radicación : 76-001-33-33-016-2017-00069-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JOSÉ DAMACIO PEREA VALLECILLA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 316 a 340 del expediente, los demandantes a través de apoderado judicial, apelaron la sentencia No. 003 de enero 29 de 2020, notificada el 07 de febrero de esa misma anualidad (Fols. 292-312 del cuaderno principal), que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por la demandante, contra la sentencia No. 003 de enero 29 de 2020, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

047 - de
fecha 06/07/2020 se notifica el auto
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

P/ 
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que a la fecha el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con la carga de enviar los traslados para proceder a notificar la demanda. Sírvase proveer, Santiago de Cali 11 de marzo de 2020.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 215

RADICACION: 76001-33-33-016-2019-00332-00
DEMANDANTE: AMPARO VERANIA VALLEJO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

La señora Amparo Verania Vallejo y Otros, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue admitida mediante proveído, notificado por estado el 16 de enero de 2020. En el numeral sexto se ordenó a la parte actora que hiciera los trámites necesarios para enviar los traslados a la parte demandada y así proceder a notificar la demanda.

A su turno, el artículo 178 del CPAPCA prevé que *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la entrega de los traslados a la parte demandada, a pesar de que ha transcurrido un tiempo más que prudencial para tal efecto, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de enviar los traslados a la parte demandada y ministerio público y, acredite dicho trámite con el respectivo soporte de recibido.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>047</u> de fecha <u>06/07/2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria</p> |
|---|

88

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que a la fecha el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con la carga de enviar los traslados para proceder a notificar la demanda. Sirvase proveer, Santiago de Cali 11 de marzo de 2020.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 218 ✓

RADICACION: 76001-33-33-016-2019-00325-00
DEMANDANTE: NICOLAS TOSCANO BETANCOURTH
DEMANDADO: NACIÓN –MINDEFENSA –FUERZA AÉREA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO -OTROS

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

El señor Nicolás Toscano Betancourt, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue admitida mediante proveído, notificado por estado el 31 de enero de 2020. En el numeral sexto se ordenó a la parte actora que hiciera los trámites necesarios para enviar los traslados a la parte demandada y así proceder a notificar la demanda.

A su turno, el artículo 178 del CPAPCA prevé que *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la entrega de los traslados a la parte demandada, a pesar de que ha transcurrido un tiempo más que prudencial para tal efecto, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

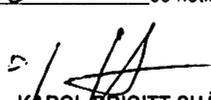
En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de enviar los traslados a la parte demandada y ministerio público y, acredite dicho trámite con el respectivo soporte de recibido.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>047</u> de fecha <u>06/07/2022</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaría</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que a la fecha el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con la carga de enviar los traslados para proceder a notificar la demanda. Sírvase proveer, Santiago de Cali 11 de marzo de 2020.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 214

RADICACION: 76001-33-33-016-2019-00224-00
DEMANDANTE: LUIS FELIPE NAVARRO CABAL
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

El señor Luis Felipe Navarro Cabal, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue admitida mediante proveído, notificado por estado el 31 de octubre de 2019. En el numeral sexto se ordenó a la parte actora que hiciera los trámites necesarios para enviar los traslados a la parte demandada y así proceder a notificar la demanda.

A su turno, el artículo 178 del CPAPCA prevé que *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la entrega de los traslados a la parte demandada, a pesar de que ha transcurrido un tiempo más que prudencial para tal efecto, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de enviar los traslados a la parte demandada y ministerio público y, acredite dicho trámite con el respectivo soporte de recibido.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>047</u> de fecha <u>06/07/2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria</p> |
|--|

65

Constancia Secretarial.

Cali, 16 de marzo de 2020

A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 220

Radicación : 76001-33-33-**016-2019-00221-01**
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Gustavo Adolfo Vargas Satizabal
Demandado : Municipio de Santiago de Cali - Valle
Asunto : Terminación por pago

Mediante escrito presentado el día de hoy 12 de marzo del presente año, por el apoderado judicial de la parte actora, quien solicita la terminación del presente asunto debido a que la entidad realizó el pago total de la.

En atención a lo anterior, se **Dispone:**

1. **ACEPTAR** la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por el señor Gustavo Adolfo Vargas Satizabal contra el Municipio de Santiago de Cali – Valle, conforme a lo solicitado por el apoderado de la ejecutante en el escrito que antecede, por pago total de la obligación (Art. 461 del CGP).

2. **ORDENAR** el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martinez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

047
06/07/2020
[Signature]

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Notificación por ESTADO ELECTRONICO No.
_____de _____ fecha
_____ se notifica el auto
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

66

Constancia Secretarial.

Cali, 12 de marzo de 2020

A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 217

Radicación : 76001-33-33-**016-2019-00220-01**
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Rodrigo Hernández Franky
Demandado : Municipio de Santiago de Cali - Valle
Asunto : Terminación por pago

Mediante escrito presentado el día 9 de marzo del presente año, por el apoderado judicial de la parte actora, quien solicita la terminación del presente asunto debido a que la entidad realizó el pago total de la.

En atención a lo anterior, se **Dispone:**

1. **ACEPTAR** la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por el señor Rodrigo Hernández Franky contra el Municipio de Santiago de Cali – Valle, conforme a lo solicitado por el apoderado de la ejecutante en el escrito que antecede, por pago total de la obligación (Art. 461 del CGP).

2. **ORDENAR** el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 219

Radicación: 76001-33-33-016-2020-00032-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Miguel Ángel González Zea y otros (+6)
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Miguel Ángel González Zea y otros en contra del Municipio de Santiago de Cali, en ejercicio del medio de control de reparación directa, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta por Miguel Ángel González Zea, Carmiña del Carmen Pastrana, Jhon Jairo Buitrago Pastrana, Andrés Felipe González Pastrana, Nelly Zea de González, Arnulfo González y Aidali López Buitron contra el Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: DEJAR a disposición de la entidad demandada, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, término dentro del que deberá contestar la demanda.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente al envió por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte demandante; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa, se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada dentro de

los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 ibídem.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Jhon Fernando Ortiz Ortiz, identificado con C.C. N° 4.446.433 y T.P. N° 161.759 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido, visible de folios 27 a 43 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>047</u> de fecha <u>06/07/2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria</p> |
|--|

Constancia Secretarial.

Cali, 12 de marzo de 2020

A Despacho de la señora Juez el presente expediente para efectos dar cumplimiento a lo acordado por los apoderados judicial de las partes en audiencia inicial. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 212 ✓

Radicación : 76001-33-33-**016-2019-00231-01**
 Medio de control : Ejecutivo
 Demandante : Elba Helen Rojas Matta
 Demandado : Municipio de Santiago de Cali - Valle
Asunto : Terminación por pago

El día de hoy 12 de marzo del presente año, se realizó la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la misma, el apoderado judicial de la parte actora manifestó que a la señora Elba Helen Rojas Matta, ya se le liquidó y dio cumplimiento a la sentencia que aquí se ejecuta, y que además, la entidad realizó el pago de la obligación por lo que solicita la terminación del proceso.

En atención a lo anterior, se **Dispone:**

1. **ACEPTAR** la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por la señora Elba Helen Rojas Matta contra el Municipio de Santiago de Cali – Valle, conforme a lo solicitado por el apoderado de la ejecutante en la audiencia inicial – Art. 372 CGP – por pago total de la obligación.

2. **ORDENAR** el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martinez
LORENA MARTINEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Notificación por ESTADO ELECTRONICO No.
047 de 03/03/2020 fecha
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

pl / 16
Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

Constancia Secretarial.

Cali, 12 de marzo de 2020

A Despacho de la señora Juez el presente expediente para efectos dar cumplimiento a lo acordado por los apoderados judicial de las partes en audiencia inicial. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 213

Radicación : 76001-33-33-**016-2017-00291-01**
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Fernando Velasco Manrique
Demandado : Alianza Fiduciaria S.A. Fidecomiso P.A.R. E.S.E. Antonio
Nariño – Liquidada
Asunto : Terminación por pago

El día de hoy 12 de marzo del presente año, se realizó la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la etapa de conciliación la titular del despacho puso en conocimiento del apoderado judicial de la parte ejecutante, el hecho de haberse consignado por parte de la entidad demandada, el título de depósito judicial N° 469030002309318 por valor de \$7.312.384,94, a este despacho, instando a las partes a conciliar sus diferencias.

Concedido el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes y al Ministerio Público, el Dr. Juan Diego Martínez Villabona apoderado del señor Fernando Velasco Manrique, manifestó que acepta la terminación del presente asunto por pago de la obligación, con el título judicial consignado a este despacho por el valor aludido anteriormente. Es propuesta fue aceptada tanto por la apoderada judicial del Ministerio de Salud y Protección Social – ESE ANTONIO NARIÑO LIQUIDADADA, quien ejerce la defensa de la entidad demandada Dra. Luz Marina Valencia Buitrago, al igual que el Agente del Ministerio Público, Dr. Héctor Alfredo Almeida Tena, procurador judicial I N° 217 para este despacho.

En atención a lo anterior, se **Dispone:**

1. **ACEPTAR** la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por el señor Fernando Velasco Manrique contra Alianza Fiduciaria S.A. Fidecomiso P.A.R.

E.S.E. Antonio Nariño – Liquidada, representada por el Ministerio de Salud y Protección Social – ESE ANTONIO NARIÑO, conforme a lo previsto en la cláusula 2ª del otro SI del contrato de fiducia mercantil N° 013 de 2010, acorde a lo aceptado por el apoderado del ejecutante en la audiencia inicial – Art. 372 CGP – por pago total de la obligación.

2. ORDENAR la entrega del título de depósito judicial N° 469030002309318 por valor de \$7.312.384,94, consignado a este despacho el día 28/12/2018, al señor Fernando Velasco Manrique, identificado con la C.C. N° 10.522.872.

3. Cumplido lo anterior, ordenase el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

| |
|--|
| JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Notificación por ESTADO ELECTRONICO No. _____ de _____ fecha _____ se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m. |
| Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria |



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali. doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 223 ✓

Radicación: 76001-33-33-016-2020-00025-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Liliana Consuelo Tullcoch y otros (+2)
Demandados: Red de Salud Sur Oriente E.S.E., Hospital Departamental
Mario Correa Rengifo E.S.E., EMSSANAR E.S.S. y
EMSSANAR S.A.S.
Asunto: Inadmitir demanda

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda adolece de la siguiente falencia:

A. Dentro de los poderes que se confirieron no se estableció que se podía presentar la demanda en contra de las entidades EMSSANAR E.S.S. y EMSSANAR S.A.S., sin embargo en la demanda si se individualizaron como demandadas, en ese sentido, deberán modificarse los poderes para que comprendan a todos los sujetos procesales contra los que se ejercen las pretensiones promovidas. Así mismo, se considera pertinente modificar el poder para incluir a la Red de Salud Sur Oriente E.S.E., pues si bien es cierto el Hospital Carlos Carmona hace parte de esa red, lo cierto es que su representación radica en la Empresa Social del Estado, y no en la entidad hospitalaria. Al respecto, se tiene que el artículo 74 del CGP, prevé:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

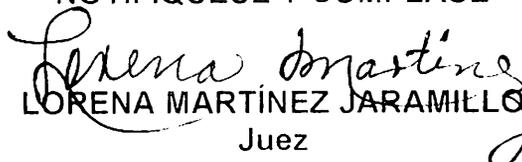
(...)” (Subrayado del Despacho)

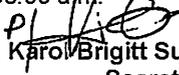
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto, para que corrija el defecto anotados anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 047 de
fecha 06/07/2020 se
notifica el auto que antecede, se fija a
las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que a la fecha el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con la carga de enviar los traslados para proceder a notificar la demanda. Sírvase proveer, Santiago de Cali 11 de marzo de 2020.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 216 ✓

RADICACION: 76001-33-33-016-2019-00341-00
DEMANDANTE: JANETH MONTAÑO RENGIFO
DEMANDADO: NACIÓN –MINEDUCACIÓN -FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

La señora Janeth Montaña Rengifo, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue admitida mediante proveído, notificado por estado el 20 de enero de 2020. En el numeral sexto se ordenó a la parte actora que hiciera los trámites necesarios para enviar los traslados a la parte demandada y así proceder a notificar la demanda.

A su turno, el artículo 178 del CPAPCA prevé que *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la entrega de los traslados a la parte demandada, a pesar de que ha transcurrido un tiempo más que prudencial para tal efecto, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de enviar los traslados a la parte demandada y ministerio público y, acredite dicho trámite con el respectivo soporte de recibido.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>04</u> de fecha <u>06/07/2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria</p> |
|---|